



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona
Sala Única de Decisión

-ÁREA CONSTITUCIONAL-

Magistrado Ponente:

DR. NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS

Pamplona, 27 de octubre de 2023

Aprobado mediante Acta No. 158

Radicado:	54-518-22-08-000-2023-00048-00
Accionante:	MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ actuando en nombre propio y como agente oficiosa de JOSÉ DOMINGO GÓMEZ DELGADO
Accionados:	REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

ASUNTO

Decide la Sala la Acción de Tutela promovida por MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ actuando en nombre propio y como agente oficiosa de JOSÉ DOMINGO GÓMEZ DELGADO contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL (en adelante RNEC) y el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL (en adelante CNE), por la presunta vulneración de su *“derecho al sufragio y afectación del mínimo vital”*.

ANTECEDENTES

Hechos¹.-

Refiere la accionante MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ, quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de JOSÉ DOMINGO GÓMEZ DELGADO, que actualizaron su lugar de votación a Pamplona, lugar en el que residen desde el 2020, la cual quedó como *“inválida”* por el CNE mediante Resolución No. 5910 de 2023.

¹ Folios 8 del expediente electrónico. En adelante, los archivos citados pertenecerán al expediente electrónico a menos que se indique lo contrario.

Afirma que el 17 de agosto del corriente interpuso ante la CNE el recurso de reposición en contra de dicha Resolución, el cual genera un “*silencio administrativo*” al no haberse efectuado pronunciamiento alguno.

Señala que se genera una “*afectación del mínimo vital*” por cuanto el trasladarse a Cúcuta genera “*gastos de dinero y tiempo*”.

Peticiones².-

Reclamó la protección de sus derechos fundamentales de “*derecho al sufragio y afectación del mínimo vital*” y, en consecuencia, solicitó:

(...)

SEGUNDA: Como consecuencia de ello, con el respeto debido se ordene a la Registraduría Nacional del Estado Civil, la actualización de nuestro lugar de votación. A fin de lograr sufragar en la ciudad de Pamplona en los comicios del 29 de octubre del 2023.

ACTUACIÓN PROCESAL RELEVANTE

El mismo día de ser interpuesta, 23 de octubre de 2023, el Juzgado Doce Penal del Circuito Especializado de Bogotá se abstuvo de avocar conocimiento y remitió la acción a los Jueces del Circuito de Pamplona³.

El 24 de octubre de 2023 el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Pamplona remitió la acción constitucional a la Oficina de Apoyo del municipio de Pamplona⁴.

Con auto del 25 de octubre de los corrientes esta Corporación admitió la acción de amparo por reunir los requisitos mínimos legales, ordenó la notificación de los Accionados (a quienes se les corrió traslado del escrito de tutela junto con sus anexos por el término de un 1 día para pronunciarse sobre los hechos que originaron la presente queja constitucional), fueron requeridos para que informaran el estado del “*Recurso de apelación en subsidio de reposición*” interpuesto el 17 de agosto de 2023 y se tuvieron como pruebas los anexos aportados con el escrito de tutela⁵.

² Folio 9.

³ Folios 34 a 36.

⁴ Folios 38 a 39.

⁵ Folios 47 a 49.

CONTESTACIÓN A LA ACCIÓN DE TUTELA

Consejo Nacional Electoral y Registraduría Nacional del Estado Civil.-

Guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

Competencia. -

Esta Corporación es competente para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y por lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 333 de 2021.

Problema Jurídico. –

Corresponde a la Sala establecer si la acción de tutela satisface los requisitos generales de procedibilidad, y si es así, determinar si la RNEC y el CNE vulneraron los derechos fundamentales de *“derecho al sufragio y afectación del mínimo vital”* de MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ quien actúa en nombre propio y como agente oficioso de JOSÉ DOMINGO GÓMEZ DELGADO al declarar la inscripción irregular de sus cédulas de ciudadanía No. 60.323.807 y No. 13.452.627, respectivamente.

Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela.-

Respecto a la **legitimación en la causa**, es incoada por MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ quien, en lo que respecta a sí, tiene un *“interés directo y particular”*⁶ respecto de las pretensiones elevadas en contra de la RNEC y el CNE, Entidades éstas de quienes se reputa omitieron una prestación en el ámbito de su competencia, satisfaciéndose también tal requisito en su aspecto **pasivo**.

A su vez, MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ manifestó actuar en calidad de *“agente oficiosa”* de su cónyuge JOSÉ DOMINGO GÓMEZ DELGADO en aras de *“no congestionar los juzgados por ser los mismos hechos y misma causa de violación o vulneración de nuestros derechos”*.

⁶ Corte Constitucional, sentencia T 511 de 2017.

La agencia oficiosa fue establecida por el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991⁷, previendo que el titular de las garantías constitucionales no esté en condiciones de promover la defensa de sus derechos.

Tiene por requisitos que “(i) el agente oficioso manifieste que actúa como tal; (ii) del escrito de tutela se infiera que **el titular del derecho está imposibilitado para ejercer dicha acción, ya sea por circunstancias físicas o mentales**; (iii) el titular del derecho debe ratificar lo actuado dentro del proceso y (iv) la informalidad de la agencia, es decir, no requiere que exista relación formal entre el agente y el agenciado. Esta figura se encuentra limitada por la prueba del estado de vulnerabilidad del agenciado. Esto garantiza la autonomía de la voluntad de la persona que tiene la capacidad legal para el ejercicio de sus derechos fundamentales por sí misma”⁸.

En el presente caso, tenemos que frente a JOSÉ DOMINGO GÓMEZ DELGADO no se satisface el requisito de legitimación en la causa por activa, por cuanto no se menciona (y mucho menos se acredita), su imposibilidad para promover el trámite de manera directa.

Sobre el requisito de **inmediatez** de la accionante CRISTINA PINTO, mismo que persigue “un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados”⁹, tenemos que la anomalía denunciada se desencadenó el 2 de agosto de 2023¹⁰, fecha en la que se profirió la Resolución No. 5910 de 2023 mediante la cual se dejó sin efecto la inscripción irregular de la cédula de ciudadanía No. 60.323.807 en el municipio de Pamplona.

Toda vez que se acudió a la acción de tutela el 25 de octubre de 2023¹¹, es decir, aproximadamente dos (2) meses después, dicho término resulta razonable para acudir a la vía constitucional.

Respecto al requisito de **subsidiariedad** tenemos que MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ solicita se ordene a la RNEC habilitar su cédula de ciudadanía para hacer

⁷ **“ARTICULO 10. LEGITIMIDAD E INTERÉS.** La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.

También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud. También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales”.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia STC5671 del 2020. Negrilla fuera de texto.

⁹ Corte Constitucional, sentencia SU 391 de 2016.

¹⁰ Véase en <https://www.cne.gov.co/trashumancia-2023>.

¹¹ Folio 45.

uso del derecho al sufragio en Pamplona en las próximas elecciones del 29 de octubre de 2023, dado que su inscripción fue anulada para ese municipio a través de la Resolución No. 5910 del 2 de agosto de 2023, pese a que reside en esta vecindad.

De conformidad con lo expuesto, se tiene que el CNE una vez se abre la investigación por “*trashumancia electoral*”, tiene la obligación de verificar las bases de datos públicas¹², por lo que los resultados presentados son consecuencia de la confrontación detallada entre la información entregada por la RNEC en materia de inscripción de cédulas de ciudadanía y las bases de datos de información SISBÉN, ADRES y la ANSPE¹³.

Una vez consultada la página web del CNE en el aplicativo “*Resoluciones de Trashumancia 2023*”¹⁴ se advierte la publicación de la resolución en comento, el 2 de agosto de 2023, aunado a la fijación en lugar público de la Registraduría municipal de Pamplona por el término de cinco (5) días calendario¹⁵.

Asimismo, en el archivo adjunto a dicha resolución, se observa que en el caso de la Accionante, ninguna de las bases de datos arrojó como resultado que su residencia electoral fuese el lugar en el cual se registró la cédula de ciudadana, siendo éste el motivo por el cual la entidad dejó sin efecto la última inscripción, tal como se evidencia, así:

Resolución 5910 de 2023 Página 15 de 20
Por medio de la cual se deja sin efecto la inscripción irregular de cédulas de ciudadanía, en el Municipio de PAMPLONA del Departamento de NORTE DE SANTANDER, para las elecciones de autoridades locales de 29 de octubre del año 2023.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la inscripción de las cédulas de ciudadanía en el municipio de **PAMPLONA** en el Departamento de **NORTE DE SANTANDER** para las elecciones de autoridades locales del 29 de octubre de 2023, de los ciudadanos que no lograron establecer su arraigo electoral en el municipio así:

DATOS GENERALES					IRREGULARIDADES			
					CENSO 2019	SISBEN	ADRES	PROSPERIDAD SOCIAL
#	id oc	nuij	nombres	apellidos	nom_mun_2019	nom_mun_sisben	nom_mun_adres	nom_mun_prosperidad

¹² “**ARTÍCULO OCTAVO: DEL CRUCE DE DATOS.** En el auto que decide la admisión, el Magistrado Sustanciador decretará los cruces de las bases de datos que le servirán de soporte para adoptar decisiones, tales como las del SISBÉN, ADRES*, DPS y CENSO ELECTORAL, y de todas aquellas que considere procedente”.

¹³ “**3. ACERVO PROBATORIO** (...) Así como archivo plano remitido por la Dirección de Censo Electoral de la Registraduría Nacional del Estado Civil con la relación de las cédulas de ciudadanía inscritas para los periodos comprendidos entre el 13 de marzo de 2021 al 13 de enero de 2022, para Congreso de la República; del 14 de enero 2022 al 29 marzo de 2022, para Presidente y Vicepresidente de la República y del que actualmente se encuentra en curso desde el 29 de octubre de 2022 hasta el 30 de junio de 2023 con el respectivo cruce con (i) las bases de datos del Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales –SISBÉN-, administrada por el Departamento Nacional de Planeación DNP, (ii) la base de datos única del Sistema de Seguridad Social -ADRES- adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, (iii) la base de datos de los Beneficiarios que acompaña la Agencia Nacional para la Superación de la Pobreza Extrema –ANSPE-, y (iv) el archivo Nacional de identificación y (v) el histórico del censo electoral”.

¹⁴ Véase en <https://www.cne.gov.co/trashumancia-2023>.

¹⁵ “**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a lo dispuesto en el artículo décimo primero de la Resolución No. 2857 de 2018 proferida por el Consejo Nacional Electoral, concordante con el artículo 70 de la ley 1437 de 2011 (...) 2) Mediante fijación en lugar público de la Registraduría municipal de PAMPLONA de NORTE DE SANTANDER, por el término desde cinco (5) días calendario de la parte resolutoria de la resolución”.

119	CC	60323 807	MARIA CRISTINA	PINTO GOMEZ	CUCUTA			
-----	----	--------------	-------------------	-------------	--------	--	--	--

Frente al acto administrativo dictado por el CNE y que es objeto de debate en este trámite constitucional, es la misma Actora quien reconoce que contra éste interpuso y sustentó el recurso de reposición¹⁶, el cual está pendiente de decisión.

Tenemos, pues, que versa esta acción sobre el cuestionamiento de un acto administrativo.

Respecto al requisito de subsidiariedad tratándose de actos administrativos que dejaron sin efecto la inscripción de cédulas, sostuvo la Corte Suprema de Justicia:

6. La excepcionalidad del amparo constitucional cuando se cuestionan actos administrativos.

6.1 El propósito de la tutela es la protección inmediata de derechos fundamentales frente a su amenaza o vulneración por la acción u omisión de una autoridad pública o de particulares, en los estrictos casos señalados en la ley. El Constituyente dispuso que su procedencia está atada a que dentro del ordenamiento jurídico no exista otro medio de defensa, salvo que se esté ante un perjuicio irremediable, evento en el cual procede como mecanismo transitorio.

6.2 Ahora bien, cuando lo cuestionado es un acto administrativo, por regla general, la acción de tutela resulta improcedente, pues el principio de subsidiariedad que caracteriza dicho amparo constitucional y la existencia de otros mecanismos idóneos de defensa, como por ejemplo lo es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la que a su vez se concede la posibilidad de suspender provisionalmente el acto administrativo desde el inicio de la actuación, hacen inviable la utilización de tal medio como alternativa para la protección de derechos presuntamente vulnerados¹⁷.

En la misma decisión, expuso la Alta Corporación que, para el caso, la interposición del recurso de reposición no significaba el agotamiento de los mecanismos ordinarios de defensa, pues le restaba al *sub júdice* su tránsito por la jurisdicción contencioso administrativa:

10. Sobre este punto en particular, debe precisarse que no le asiste la razón al recurrente al reprochar la decisión del Tribunal a quo, por medio de la cual **negó el amparo de sus derechos fundamentales como consecuencia del no agotamiento de los medios**

¹⁶ Folio 16.

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP16602 de 2015.

consagrados en la ley para la protección de sus derechos, pues si bien es cierto el demandante, en su escrito de impugnación, propone un hecho nuevo, cual es haber presentado durante el trámite constitucional el recurso de reposición contra el acto administrativo objetado, además de que tal situación no fue planteada en la demanda de tutela e incluso desvirtuada por las autoridades demandadas, ella por sí sola no implica el agotamiento de los mecanismos ordinarios dispuestos en la ley para la protección de sus garantías fundamentales.

11. En efecto, no puede perderse de vista que **el actor aun cuenta con la posibilidad de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa e incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, pues en últimas, es esta la autoridad competente para revisar la legalidad o no del acto administrativo reprochado, así como para determinar las consecuencias que se deriven de tal valoración.**

En la misma decisión (retomada luego en la STP009 de 2016), respecto a la operancia transitoria de la tutela como mecanismo para contrarrestar un perjuicio irremediable, aleccionó la Alta Corporación:

12. Ahora bien, de la interpretación del artículo 86 de la Carta Política, se tiene que, cuando se configure la existencia inminente de un perjuicio irremediable frente a los derechos constitucionales afectados o amenazados, aun existiendo un canal de protección judicial -ordinario- idóneo para protegerlos, la decisión de esta autoridad podría resultar inútil o tardía, habría lugar a la tutela.

No obstante lo anterior, lo cierto es que en este caso el perjuicio irremediable no pasa de ser una simple afirmación del ciudadano FERNANDO MARÍN LOZANO sin respaldo probatorio alguno, que incluso en criterio de este último no era necesario allegar, por lo cual el mecanismo de amparo no procede, ni siquiera de forma transitoria.

Lo anterior, llevó a la Alta Corporación a concluir que:

Por tanto, ante la existencia de un mecanismo idóneo y adecuado para censurar el acto administrativo dictado por el CONSEJO NACIONAL ELECTORAL, le era imperioso al quejoso **esperar su definición** y no, acudir a la acción constitucional que, dada su naturaleza residual y subsidiaria, no puede ser el escenario para debatir de manera paralela, cuestiones que actualmente son objeto de análisis en los cauces ordinarios.¹⁸

Además, como lo señaló esta Corporación en la providencia reseñada, en todo caso, la inconformidad que plantea RUBIEL DE JESÚS RÍOS CASTRILLÓN, puede ser demandada ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁹.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-113/13. «Reitera la Corte que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario que no puede invocarse forma paralela o complementaria a los mecanismos ordinarios».

¹⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia STP009 de 2016.

Llama la atención la Sala sobre que aunque los precedentes referidos, STP16602 de 3 de diciembre de 2015 y STP009-2016 de 12 de enero de 2016, fueron proferidos con posterioridad a la realización de los comicios electorales en los cuales los accionantes pretendían participar (25 de octubre de 2015), no por ello la Alta Corporación consideró que el no haber podido votar en la localidad debatida constituyó un perjuicio irremediable, como tampoco que las acciones debían resolverse bajo la égida del daño consumado, significando lo anterior que la Corte Suprema consideró que la obligación de agotamiento de la vía nativa subsistiría aun *ad portas* de la realización de las justas democráticas.

En ese orden, por contarse con un medio judicial idóneo para debatir la decisión adoptada mediante la Resolución No. 5910 del 2 de agosto de 2023 y, a su vez, no haberse evidenciado un perjuicio irremediable que conllevara a amparar su “*derecho al sufragio y afectación del mínimo vital*”, no se satisface el requisito de subsidiariedad conllevando a que la acción de tutela incoada resulte improcedente.

En mérito de lo expuesto, **LA SALA ÚNICA DE DECISIÓN DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional en cuanto a MARÍA CRISTINA PINTO GÓMEZ por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

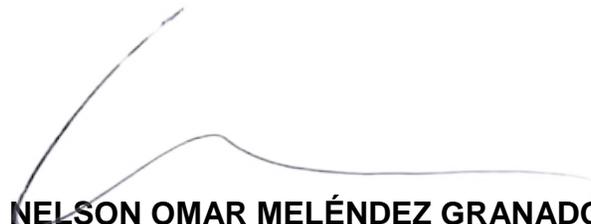
SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente acción constitucional respecto a JOSÉ DOMINGO GÓMEZ DELGADO por falta de legitimación en la causa por activa conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

TERCERO: COMUNICAR lo decidido a los interesados, de la forma prevista por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: De no ser impugnada la presente decisión, remitir la actuación procesal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

La presente decisión fue discutida y aprobada en sala realizada el 27 de octubre de 2023.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NELSON OMAR MELÉNDEZ GRANADOS
Magistrado



JAIME RAÚL ALVARADO PACHECO
Magistrado

JAIME ANDRÉS MEJÍA GÓMEZ
Magistrado
(En permiso)

Firmado Por:
Nelson Omar Melendez Granados
Magistrado
Sala Unica
Tribunal Superior De Pamplona - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51dba8666a8b214f3426842bdf0388837bc0ec62f1e5e12e5cbc45954927b0ad**

Documento generado en 27/10/2023 05:09:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>